

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **2136/2023**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales lo detuvieron sin motivo y lo golpearon al momento de su detención.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que PM lo detuvieron sin motivo y lo golpearon al momento de su detención.²

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Señalamiento relativo a que fue detenido sin motivo por PM.

El quejoso expuso trabajar para la “*plataforma Uber*”, señaló que el día de los hechos, derivado de un conflicto que tuvo uno de sus compañeros, acudió en apoyo de este, cuando llegó al lugar a bordo de una motocicleta, detuvo la marcha a un costado de los PM; dijo que un PM lo acusó de haberles aventado la motocicleta, por lo cual varios PM lo detuvieron sin darle explicación.³

Por su parte, el Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos de León, Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que PM detuvieron a varias personas (entre ellas el quejoso) por escandalizar en la vía pública y fueron trasladadas a la delegación de “*Cepol poniente*”.⁴ Además informó que los PM que participaron en los hechos fueron: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX.⁵

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones de los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes ante personal de esta PRODHG señalaron que acudieron al lugar en atención a un reporte al número de emergencias 911, relativo a un conflicto entre personas repartidoras de la plataforma “*uber*” y una persona de un establecimiento.⁶

En tanto, XXXXX, XXXXX y XXXXX, PM, expusieron que llegaron al lugar en apoyo a sus compañeros; y el PM XXXXX señaló que detuvieron al quejoso por escandalizar en la vía pública.⁷

También, obra en el expediente copia simple de la “*AUDIENCIA DE JUSTICIA CÍVICA*” de la cual se desprende que el quejoso conocía el motivo de su detención, pues en dicha audiencia señaló: “*TRABAJO EN PLATAFORMA DE UBER Y SI ESTABA ENCANDALIZANDO (sic) POR QUE NO LE QUERÍAN PAGAR A UN COMPAÑERO [...]*”.⁸

Por lo expuesto, con la declaración del PM XXXXX (detención del quejoso por escandalizar en la vía pública), la “*AUDIENCIA DE JUSTICIA CÍVICA*”, y el reconocimiento del quejoso ante la Jueza Cívica (“*SI ESTABA ENCANDALIZANDO (sic)*”); se acreditó que el quejoso conoció el motivo de su detención; razón por la cual no se emite recomendación.

² Foja 70. Tomando en consideración las directrices establecidas en el Manual para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta PRODHG valoró que el quejoso señaló autoperibirse como perteneciente a una comunidad indígena —náhuatl—; sin embargo, los hechos que expuso ante esta PRODHG no involucraron a terceras personas ni implicaron la necesidad de realizar ajustes razonables al procedimiento de análisis por parte de este organismo; pues no se advirtió con base en los elementos disponibles en el expediente de queja, la existencia de barreras que hubieran colocado al quejoso en una situación de desventaja por pertenecer a una comunidad indígena. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

³ Foja 70.

⁴ Foja 18 y 19.

⁵ Fojas 9 y 243.

⁶ Fojas 76, 80, 82, 86 y 88.

⁷ Fojas 78, 80, 84 y 97.

⁸ Foja 51.

2. Señalamiento relativo a que fue golpeado por PM al momento de su detención.

El quejoso señaló que en el momento en que PM intentaban detenerlo, un PM le dio una patada y un rodillazo.⁹

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, PM, de las cuales se desprende que los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX fueron quienes intervinieron en la detención del quejoso;¹⁰ pues así lo reconocieron estos:

XXXXX, “[...] nos estaba amenazando [...] fue entonces que XXXXX nos pidió el apoyo para detener a XXXXX (quejoso), fue cuando yo, XXXXX y otro compañero XXXXX, empezamos a forcejear con él (quejoso) [...] llegó un momento en que el quejoso se inclina hacia su estómago como si quisiera sacar algo de la mariconera que traía, fue entonces que yo instintivamente reaccioné al desconocer que iba a sacar fue cuando le di una patada [...] pensé que iba a sacar algo [...]”.¹¹

XXXXX, “[...] a XXXXX (quejoso) se le detuvo por escandalizar en la vía pública [...] soy la persona que lo está jalando del hombro a (quejoso) y me veo de espalda bajándolo de la moto”.¹²

XXXXX, “[...] el joven quejoso se encuentra muy agresivo [...] me empieza a aventar para que lo soltara [...] le decimos que iba a quedar detenido, le dijimos que se bajara de la moto, [...] empezamos a forcejear para yo realizar la detención, [...] lo sujete del cinturón [...] después fue cuando el compañero le da la patada y yo me retiro”.¹³

También, obra una videograbación¹⁴ en la cual se advierte que 2 dos PM forcejean con una persona de sexo hombre, que en el momento en que está siendo sujetado, llegó un tercer PM, quien le dio una patada a la altura del abdomen como se muestra en las siguientes imágenes:

- Momento en que 2 dos PM forcejean para detener a una persona de sexo hombre.

⁹ Foja 70.

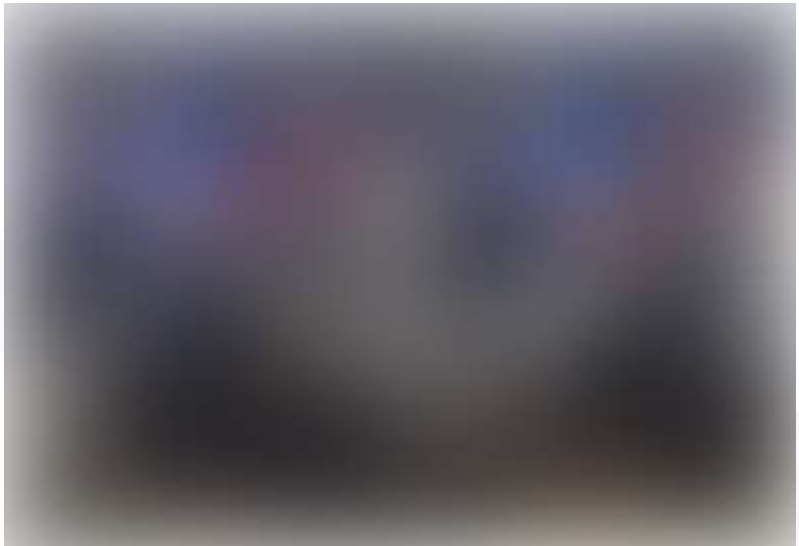
¹⁰ Fojas 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88 y 97. Es de mencionarse que el personal de esta PRODHEG mostró a cada PM la videograbación que dio origen a la presente queja, a efecto de que identificaran a la(s) persona(s) que se advierten en el mismo.

¹¹ Foja 76.

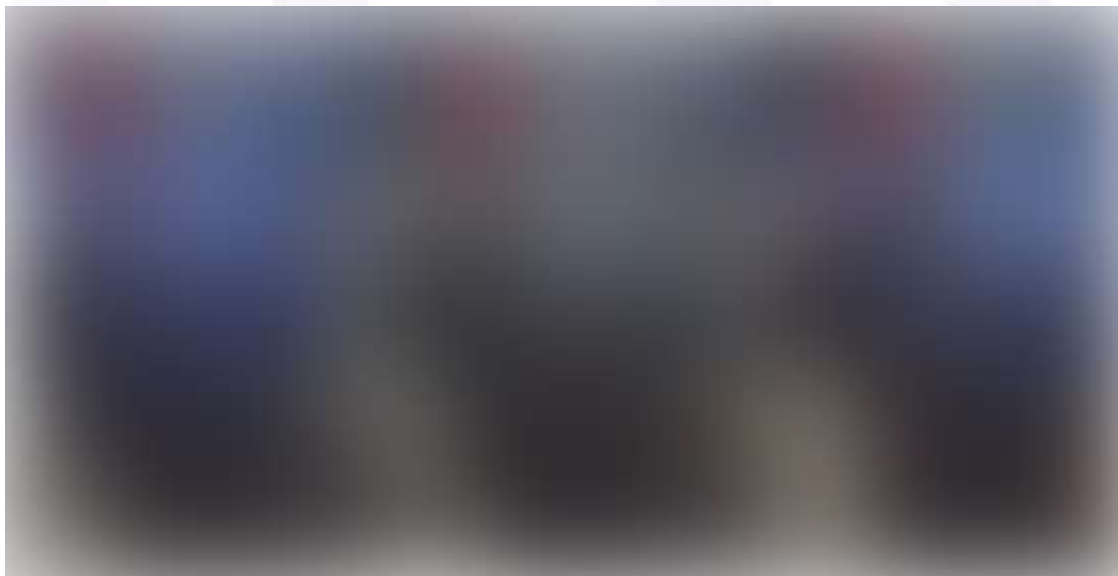
¹² Foja 80.

¹³ Foja 97.

¹⁴ Disco compacto que contiene videograbación (“Queja 2136/2023”). Foja 2. También obra inspección que realizó personal de esta PRODHEG al contenido de la videograbación. Foja 107.



- Momento en que un tercer PM pateó a la persona de sexo hombre que estaba siendo sujeta.



Así, con la declaración del PM XXXXX quien señaló haber pateado al quejoso (“yo *instintivamente reaccioné al desconocer que iba a sacar fue cuando le di una patada*”); así como con las imágenes anteriores, se constató que un PM pateó al quejoso cuando estaba sujeta por otros dos PM, sin que se perciba motivo para ello; omitiendo salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, pues incumplió con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁵ 129 fracción XVI de la Ley General del

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁶ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución XXXXX, PM, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 fracción XVI. “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

¹⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se concluya por la autoridad competente, la investigación que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un procedimiento de investigación administrativa instaurado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato,²¹ por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que la investigación haya concluido.

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²¹ Foja 115.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, PM, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a XXXXX, PM, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en la salvaguarda de la integridad de las personas, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal de la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruya a quien legalmente corresponda que se concluya la investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.